

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00141-00
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GAITAN SASTOQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Encuentra el despacho, que mediante auto del 19 de abril de 2018 (fl. 35 - 37), se avocó conocimiento de la demanda únicamente respecto de la señora Angela Marcela Gaitán Sastoque y se ordenó escindir la misma frente a las demás accionantes, así mismo se ordenó el pago de gastos correspondiente, advirtiéndose que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, en providencia del 18 de octubre del 2018¹, este Juzgado requirió a la parte demandante, en el entendido que, hubo un cambio de número de cuenta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se otorgó nuevamente un término de 15 días, a fin que se consignaran los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*”, se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

¹ Folio 49.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos procesales, es del caso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de octubre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 42

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA